



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

30-06-17
18:22

SALA PLENA

17

SENTENCIA: 240/2017.
FECHA: Sucre, 18 de abril de 2017.
EXPEDIENTE: 1212/2013.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Rita Susana Nava Durán.

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Manuel Félix Sangüeza Guzmán contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 25 a 30, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1664/2013 de 9 de septiembre del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de fs. 71 a 76, replica de fs. 124 a 127; duplica de fs. 132 a 133; contestación del tercero interesado de fs. 93 a 100; antecedentes administrativos y recursivos.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

1.1 Fundamentos de la demanda.

La Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Manuel Félix Sangueza Guzmán dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa (fs. 25 a 30), con los siguientes fundamentos:

- a) Realizado el aforo documental de los antecedentes y documentación del expediente del presente operativo se evidencia: **1)** Que la RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 aprueba el procedimiento del régimen de importación para el consumo y el instructivo sobre aspectos relacionados a la presentación y llenado de la Declaración Jurada del Valor en Aduana, Anexo 5 donde en el párrafo II instrucciones generales de llenado de DUI, literal A y G se señala: "**Literal A** Marcas en Bultos, consignar las marcas de identificación consignadas en lo bultos correspondientes a la mercancía que se declara en el ítem. Descripción comercial, consignar la descripción comercial de las mercancías, detallando características de las mercancías para su inmediata identificación y clasificación arancelaria; **Literal G** Consignar la descripción de la mercancía que se importa, detallando las características esenciales que permitan y faciliten su plena identificación (marca, modelo, N° de serie, potencia, volteje, país y año de fabricación, material de fabricación, dimensiones, color, etc.)"; **2)** La Declaración Andina del Valor de la Decisión 379, en su art. 1 se señala la importancia de la Declaración Andina del Valor, ya que este formulario como documento complementario de la declaración de Importación es para la correcta aplicación del Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC, que permita conocer los elementos relativos a la transacción comercial de las mercancías importadas que puedan tener influencia sobre el valor, concordante con la RD 01-010-09 de 21 de mayo de 2009; **3)** Que

conforme señala S.C. 0713/2010-R de 26 de julio de 2010 se indica que: “*La jurisprudencia ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material que abarca la obligación del juzgador, a momento de emitir sus resoluciones de observar los hechos tal como se presentaron...*”.

- b) En aplicación del principio constitucional de verdad material, se realizó la compulsión de documentación presentada, considerando la Declaración Andina de Valor, facturas, certificados de origen y demás documentos señalados en el Aforo Documental y otros, adjuntadas a cada una de las Declaraciones Únicas de Importación presentadas, sin embargo, esta documentación no ampara la legal internación a territorio nacional de la mercancía decomisada y descrita en los ítems 1,2 y 3 del Acta de Intervención COARPT C-265/2011 de fecha 17/10/2012. En cuanto al primer ítem, de la verificación documental, en fecha 5 de diciembre de 2011 y la documentación presentada por el titular de la importación, la mercancía comisada corresponde a la marca SCOP y no así a una Marca San Lorenzo y se observa que no existe correspondencia en la totalidad de las características con las 60 cajas de cerámica esmaltada del Acta de Intervención COARPT C-265/2011, toda vez que la documentación señalada no consigna el número, la marca, modelo, código en ítem 1 cuadro de valoración POTPI-VA-262 de fecha 23 de agosto de 2012, aspecto que impide determinar si la mercancía decomisada corresponde a los pisos de cerámica que están declarados en la DUI C-505 de 12 de agosto de 2011. Por otro lado, en cuanto al ítem 2, la DUI C-563, se observa que no existe correspondencia en la totalidad de las características con las 100 cajas de cerámica esmaltada del Acta de Intervención COARPT C-265/2011, toda vez que en la documentación señala, no consigna número de modelo descrito en el ítem 2 cuadro de valoración POTPI-VA-262 de fecha 23 de agosto de 2012, aspecto que impide determinar si la mercancía corresponde al de revestimientos cerámicos en la DUI C-563. Por último, respecto al ítem 3, la DUI C-379 de 20 de diciembre de 2010—se observa que no existe correspondencia en la totalidad de las características con las 200 cajas de cerámica esmaltada monococción.
- c) En cuanto a las fotocopias legalizadas de la factura comercial N° 0042-00001208 a nombre de la Importadora Morales Ltda., lista de empaque, certificado de origen expedido por la Cerámica San Lorenzo I.C.S.A. adjunta a la DUI C-505, factura comercial N° 0077- 00000846 igualmente a nombre de la Importadora Morales Ltda. y la factura comercial 0042-00000316 a nombre de la Importadora Morales Ltda. no amparan la legal internación de las mercancías comisadas debido a que de la revisión minuciosa no se han encontrado descripción de mercancías que coincidan con exactitud a las descritas en los ítems 1,2 y 3 del acta de intervención. Asimismo, las cartas de porte internacional de carga parte de recepción, etc., incumplen el art. 2 párrafo II del D.S. 0784 que modifica el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas que señala: “... *Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o despachante de aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación de soporte*”.
- d) La valoración y fundamentación exhaustiva realizada en el Informe Técnico AN GRPGR SPCCR N° 074/2013 de 14 de febrero de 2013, evidencia la correcta valoración de la prueba de descargo y que la declaración de mercancías tiene que ser completa, correcta y exacta conforme al art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, asimismo el demandante



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1212/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

transcribe los arts. 65, 76 y 81 del Código Tributario y art. 2 del D.S. N° 0708 que fundamentarían su demanda en el sustento legal.

1.2 Petición.

En base a los argumentos señalados anteriormente, el demandante pide se declare probada la demanda y se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1664/2013 de 9 de septiembre del 2013 emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se confirmen la Resolución de Alzada y la Resolución Sancionatoria.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

2.1 Fundamentos de la contestación.

Admitida la demanda por decreto de 19 de diciembre de 2013 (fs. 33) y corrido traslado a Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 71 a 76), con los siguientes argumentos:

- a) Los argumentos citados en demanda contencioso administrativa no desvirtúan los fundamentos del Recurso Jerárquico y más aún son copia idéntica de los argumentos ya expuestos en la instancia administrativa recursiva y conforme a la Sentencia N° 238/2013 de 5 de julio de 2013 dictada por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia no se puede suplir la falta de capacidad argumentativa.
- b) Luego de copiar los puntos xiv, xvii, xviii y xix de la Resolución de Recurso Jerárquico, la institución demanda señala que el mismo sujeto pasivo una vez que se le notificó con el Acta de Intervención presentó descargos a la administración aduanera - entre otros - fotocopias legalizadas de las DUI C-505, C-563, C739, DAV 1188450, 1194866 y 10138048 y las facturas comerciales N° 0042-00001208, 0036-00000983 y 0042-00000316, sus respectivas listas de empaque, certificados de origen. MIC—DTA y partes de recepción, concluyendo la aduana que estas pruebas no amparaban los ítems 1,2 y 3 y habiéndose ratificado la Resolución Sancionatoria. Asimismo, en instancia de alzada dentro del término de prueba el sujeto pasivo ofreció pruebas consistente en el cuadernillo de antecedentes N° 2, adjuntando para los ítems 1 y 2, nota aclaratoria de 22 de abril de 2013, emitida por Cerámica San Lorenzo que detalla las características de las mercancías, señalando que las marcas Scop y Cordillera son parte de la empresa, fotografías de las cajas que contenían las mercancías decomisadas, mismas que revelan características del producto como ser medidas, marca y color, para el ítem 2, adjuntó nota de 25 de abril de 2013, emitida por Cerámica Alberdi S.A., que detalla las características de la mercancía, señalando que su empresa utiliza la marca comercial Allpa y que en la factura de exportación, solo se registra la cantidad de cajas, artículo y medida, fotografías de las cajas que contenían las mercancías decomisadas, mismas que revelan las características del producto como ser medidas, marca y color y un folleto de los productos de la Cerámica Allpa Grupo Alberdi. Bajo este contexto y revisión del Acta de Intervención Contravencional, Acta de Inspección Ocular y demás características omitidas por la Administración Aduanera, evidencio que las características descritas en el Acta de Intervención, el Acta de Inspección ocular y fotografías, coinciden con las características referidas en la documentación soporte de las DUI presentadas como descargo, existiendo coincidencia de las características de la mercancía comisada con la

documentación de respaldo evaluada, por lo que no se puede establecer que la mercancía no se encuentra amparada por las DUI presentadas.

- c) Con relación a las marcas de las mercancías ítems 1 y 3, cabe señalar que el nombre del proveedor no necesariamente corresponde a la marca del producto pudiendo la marca adquirir denominaciones distintas al nombre del proveedor.

2.2. Petición de la contestación.

En base a los argumentos indicados anteriormente solicitando se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia y se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1664/2013 de 9 de septiembre del 2013.

III. RESPUESTA DEL TERCERO INTERESADO.

El tercero interesado, propugnando la resolución de recurso jerárquico y añadió, que existió dos procesos administrativos, en el primer recurso de alzada luego de la inspección ocular, la administración aduanera no objeto en ningún momento las complementaciones y declaraciones de la descripción de la mercancía, como también las informaciones contenidas en los descargos adjuntado en la etapa preparatoria, en otras palabras admitió las pruebas presentadas y el recurso de alzada interpuesto anulo obrados hasta el vicio más antiguo, en este caso el Acta de Intervención contravencional donde se realice una completa y correcta descripción de la mercancía en relación a los ítems 1,2 y 3 y en segundo proceso recursivo se solicitó inspección ocular a la Autoridad de Impugnación Tributaria para comprobar nuevamente que la Aduana Nacional de Bolivia sigue omitiendo la descripción completa y correcta de los ítems 1,2 y 3, finalmente pide se declare improbadamente la demanda interpuesta por la Administración Aduanera.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

De la revisión de actuados en sede administrativa, se tiene los siguientes antecedentes administrativos relevantes para la resolución de la presente causa:

- a) El 30 de noviembre de 2011, la Administración Aduanera, notificó en Secretaría con el Acta de Intervención Contravencional COARPT-265/2011 que señala que en inmediaciones de la tranca de Plahipo del Departamento de Potosí, se interceptó el vehículo camión marca volvo, color blanco con azul, que transportaba mercancía consistente en grifería, accesorios para baños, muebles para baños, revestimientos y cerámicas de procedencia extranjera y al momento del operativo no presentó documentación de respaldo que dé cuenta de su internación legal.
- b) Luego del trámite legal se emitió la Resolución Administrativa AN-GRPGR POTPI N° 003/2012 de 10 de enero de 2012 que declaró probada la contravención aduanera de contrabando contra Hugo Cornelio Morales Cuellar e interpuesto el Recurso de Alzada, la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0098/2012 de 4 de junio de 2012 resolvió anular la Resolución Administrativa.
- c) Emitida la nueva Acta de Intervención y cuadro de Valoración POTPI-VA 0262/2012, el sujeto pasivo ofreció como descargos las DUI C-505, C-563 y C-739 y documentación soporte y luego de procedimiento de Ley, se emitió la Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-SPCCR N° 061/2013 de 22



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 1212/2013. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Potosí de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

de febrero de 2013, declarando probada la comisión de contrabando contravencional y dispone el comiso de las mercancías descritas.

- d) Interpuesto el Recurso de Alzada contra la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT/CHQ/RA 0167/2013 de 17 de junio de 2013 que dispuso revocar totalmente Resolución Sancionatoria AN-GRPGR-SPCCR N° 061/2013 de 22 de febrero de 2013 dejando sin efecto la sanción de comiso definitivo de la mercancía descrita en los ítems 1,2 y 3 del Acta de Intervención Contravencional COARPT- 265/2011, posteriormente presentado el recurso jerárquico, se dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1664/2013 de 9 de septiembre del 2013, que confirmó la Resolución de Recurso de Alzada.

V. CONFLICTO JURÍDICO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.

5.1 Conflicto jurídico u objeto de controversia.

De la compulsión de los datos del proceso, se desprende que los objetos de controversia son:

1. Si en aplicación del principio constitucional de verdad material y la compulsión de las pruebas presentadas, la documentación no ampara la legal internación a territorio nacional de la mercancía decomisada y descrita en los ítems 1,2 y 3 de la Acta de Intervención COARPT C-265/2011, puesto que en relación al primer ítem, la mercancía comisada corresponde a la marca SCOP y no así a una Marca San Lorenzo y en todos los ítems se observa que no existe correspondencia en la totalidad de la mercancía y las DUI presentadas.
2. Si la declaración de mercancías tiene que ser completa, correcta y exacta conforme al art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y corresponde la carga de la prueba al sujeto pasivo y las pruebas presentadas en instancia recursiva tienen que ser valoradas al tenor de los arts. 76 y 81 del Código Tributario.

5.2 Análisis y resolución.

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar el fondo de la presente causa, en los siguientes términos:

1. En relación al primer objeto de controversia referido a: *“Si en aplicación del principio constitucional de verdad material y la compulsión de las pruebas presentadas, la documentación no ampara la legal internación a territorio nacional de la mercancía decomisada y descrita en los ítems 1,2 y 3 de la Acta de Intervención COARPT C-265/2011, puesto que en relación al primer ítem, la mercancía comisada corresponde a la marca SCOP y no así a una Marca San Lorenzo y en todos los ítems se observa que no existe correspondencia en la totalidad de la mercancía y las DUI presentadas”*, se debe realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:
 - a) A fin de resolver la controversia planteada, se hace necesario revisar la legislación sobre la materia con este objetivo se tiene que: **1)** Los arts. 2 y 3 Decisión 379 (Declaración Andina del Valor) de 19 de junio de 1995 que establecen: **Artículo 2.-** *El importador será responsable directo de la veracidad, exactitud e integridad de los datos consignados en la DAV, así*

como de los documentos que se adjunten y que sean necesarios para la determinación del valor aduanero de las mercancías. Los Países Miembros aplicarán las sanciones establecidas por lo dispuesto en sus legislaciones internas; **Artículo 3.-** Cuando a partir de la información consignada en la DAV, las administraciones aduaneras de los Países Miembros no dispongan de los elementos suficientes para la determinación y control posterior del valor en aduana de las mercancías importadas conforme a las disposiciones del Acuerdo del Valor del GATT de 1994, el importador estará obligado a suministrar la información y documentos que a tal efecto le sean requeridos en la forma y condiciones establecidas por dichas administraciones; 2) El art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas modificado por el D.S. 0784 de 2 de febrero de 2011 que determina: "La declaración de mercancías y su documentación soporte en versión digital deberán presentarse por medios informáticos: excepcionalmente, en casos debidamente justificados, la Aduana Nacional aceptara la declaración de mercancías en forma manual y la presentación física de la documentación soporte. En ambos casos, se aplicaran los procedimientos que establezca la Aduana Nacional. La Aduana Nacional a través de resolución expresa definirá las características y uso de la firma electrónica en la suscripción y presentación de la declaración de mercancías, la que surtirá todos los efectos legales. Una vez aceptada la declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte. La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta: a) Completa, cuando contenga todos los datos requeridos por las disposiciones vigentes. b) Correcta, cuando los datos requeridos se encuentren libres de errores de llenado, tales como tachaduras, enmiendas, borrones u otros defectos que inhabiliten su aceptación. c) Exacta, cuando los datos contenidos en ella correspondan en todos sus términos a la documentación de respaldo de las mercancías o al examen previo de las mismas, cuando corresponda. La declaración de mercancías deberá contener la identificación de las mismas por su número de serie u otros signos que adopte la Aduana Nacional y contener la liquidación de los tributos aduaneros aplicables a las mercancías objeto de despacho aduanero"; 3) RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 que aprueba el Procedimiento de Régimen de Importación para el Consumo y el Instructivo sobre Aspectos Relacionados a la Presentación y Llenado de la Declaración Jurada del Valor de Aduana de 19 de diciembre de 2005 que señala en el numeral V Descripción del Procedimiento, Subnumeral A, inc. 2 sub inc. 22 lo siguiente: "Documentos de Soporte de la DUI. Antes de proceder a elaborar, el Declarante deberá disponer de la documentación soporte exigida en el art. 111 de Reglamento a la Ley General de Aduanas, así como en cualquier otra norma legal, que la mercancía requiera para su importación". De la normatividad revisada se establece que Decisión 379 (Declaración Andina del Valor) de 19 de junio de 1995, claramente determina que cuando la información consignada en la Declaración Andina del Valor, no sea suficiente para la determinación y control posterior del valor en aduana de las mercancías importadas el importador estará obligado a suministrar la información y documentos que a tal efecto le sean requeridos, de tal forma que la información contenida en Declaración Andina del Valor puede ser completada con otra documentación a fin de la determinación y control posterior del valor en aduana de las mercancías importadas, asimismo el Reglamento a la Ley General de Aduanas igualmente fija que la Declaración de Mercancías debe tener una documentación de soporte y RD 01-031-05 de 19 de diciembre de 2005 en su numeral V Descripción del Procedimiento, Subnumeral A, inc. 2 sub inc. 22 igualmente establece que la Declaración Única de Importación tiene documentación de soporte que en este caso son

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

conforme al art. 111 del Reglamento de la Ley General de Aduanas las siguientes: a) *Factura Comercial o documento equivalente, según corresponda, en original;* b) *Documentos de embarque (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia;* c) *Parte de Recepción, original;* d) *Lista de Empaque para mercancías heterogéneas, original;* e) *Declaración jurada del valor en aduanas, suscrita por el importador;* f) *Póliza de seguro, copia;* g) *Documento de gastos portuarios, en original;* h) *Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia;* i) *Certificado de origen de la mercancía, original;* j) *Certificados o autorizaciones previas, original;* k) *Otros documentos establecidos en norma específica.*

b) En el presente caso, al cuestionarse que la documentación presentada no ampara la legal internación a territorio nacional y que no existe correspondencia en la totalidad de la mercancía y las DUI presentadas, se debe confrontar la Declaración Única Importación con la mercancía decomisada y la documentación presentada solo de las DUI N° C-593, C-739 y C-505 que son las observadas, así se tiene en el Acta de Intervención Contravencional COARPT-C-265/2011 de 17 de octubre de 2012 (cuadro de mercancía incautada), las DUI N° C-593, C-739 y C-505 y la documentación presentada se tienen las siguientes descripciones:

| MERCANCIA INCAUTADA | DUI PRESENTADAS | DOCUMENTACIÓN ADICIONAL PRESENTADA |
|--|---|---|
| 60 cajas de cerámica esmaltada, C/Caja 14 PCS, 13 x 13, marca SCop, Color Negro, fecha 16/12/2010, COD TDLM 1RAS, IND. Argentina, peso cada caja de 30 Kg. Aprox. Valor Unitario en \$us. 4,25 Valor Total en \$us. 382,50 | C- 505 Cuadrante 31 Bultos Descripción de las Mercancías: Marca en Bultos: San Lorenzo; Cantidad de Bultos: 33.00; Descripción comercial: Revestimientos Cerámicos (Piso Cerámico) Cuadrante 34: País de origen AR Cuadrante 38: Peso Neto 55916 Kg Factura Comercial 0042-00001208 Página de información adicional La presente DUI ampara las mercancías de la Factura Comercial 0042-00001208 con los siguientes modelos: 1 Lino Azul; 33x33; 2 Lima Gris 33x33; 3.Nairobi gris 40x40; 4. Arrayan Natural 33x33; Calden Terracota 33x33; Ebano Terracota 40x40; Tanger Arena Cord 33x33; Calden Negro 33x33 | Declaración Andina de Valor 2011641C-505 N° de Factura Comercial 0042-00001208 Nombre de la Mercancía: Revestimientos Cerámicos Marca Comercial San Lorenzo Otras Características: de 33 x 33, sin referencia, cajas construcción (también se consigna 40 x 40, lo que hace suponer que son de distintos tamaños) Factura Comercial: Cerámica San Lorenzo Descripción: Revestimientos Cerámicos: 3333 Lino Azul; 3333 Lima Gris; 4040 Nairobi gris; 3333 Arrayan Natural 33x33; 4040 Calden Terracota 33x33; 4040 Ebano Terracota; 3333 Tanger Arena Cord; 333 Calden Negro 33x33 |
| 100 cajas de cerámica esmaltada, C/Caja 9 PCS, 45 x 45 cm, Marca Allpa, Fecha 11/07/11, IND Argentina, Peso cada caja de 30 Kg. Aprox. | C- 563 Cuadrante 31 Bultos Descripción de las Mercancías: Marca en Bultos: Alberdi; Cantidad de Bultos: 47.00; Descripción comercial: Revestimientos Cerámicos (Piso Cerámico) Cuadrante 34: País de origen AR Cuadrante 38: Peso Neto 55436,89 Kg Factura Comercial 0036-00000983 Página de información adicional La presente DUI ampara las mercancías de las Facturas Comerciales 0037-00000846; 0036-00000983; 0037-00000911; con los siguientes modelos: 1. Cuarzo; 2. Cedro; 3. Cipres; 4.Trevi; 5. Inca; 6. Asia Beige; 7 Coral; 8. Burdeos y 9. Rutilo todos de 36x36 cm. | Declaración Andina de Valor 2011641C-505 N° de Facturas Comerciales 0037-00000846; 0036-00000983; 0037-00000911 Nombre de la Mercancía: Revestimientos Cerámicos (de todas) Marca Comercial Alberdi Otras Características: de 36 x 36, sin referencia, cajas construcción Factura Comercial: Cerámica Alberdi S.A. Descripción: Revestimientos Cerámicos: Esma Salta 36x36 Cuarzo 1ra.; Esma Salta 36x36 Cedro 1ra; Esma Salta 36x36 Cipres 1ra.; Esma Salta 36x36 Trevi 1ra.; Esma Salta 36x36 Inca 1ra; Esma Salta 36x36 Beige 1ra. |
| 100 cajas de cerámica esmaltada monococcion, C/Caja 10 PCS, 16 x 16, Marca Cordillera, Fecha 11/07/11, IND Argentina, Peso cada | C- 739 Cuadrante 31 Bultos Descripción de las Mercancías: Marca en Bultos: San Lorenzo; Cantidad de Bultos: 42.00; | Declaración Andina de Valor 2011641C-505 N° de Facturas Comerciales 0042-00000316; 0042-00000319 |

| | | |
|-----------------------|---|---|
| caja de 30 Kg. Aprox. | Descripción comercial: Revestimientos Cerámicos (Piso Cerámico) Cuadrante 34: País de origen AR Cuadrante 38: Peso Neto 55309,00 Kg Factura Comercial 0042-00000316 Página de información adicional La presente DUI ampara las mercancías de las Facturas Comerciales 0042-00000316; 0042-00000319; 0042-00000333; revestimientos cerámicos con los siguientes modelos: 1. Mimbres Gris 40x40 cm ; 2. Nogal Oscuro Cord 40x40 cm; 3. Espino Ladrillo 40x40 cm; 4. Rustico Ebano 40x40 cm; 5. Lique Beige 40x40 cm; 6. Huilan Verde (S.J.) 33x33 cm; 7 Retamo Gris Cord. 40x40 cm; | Nombre de la Mercancía: Revestimientos Cerámicos (de todas) Marca Comercial San Lorenzo Otras Características: de 40 x 40, sin referencia, cajas construcción Factura Comercial: San Lorenzo Descripción: Revestimientos Cerámicos: Espino Ladrillo 40x40; Rustico Ebano 40x40; Lique Beige 33x33; Huilan Verde (S.J); Retamo Gris Cord. |
|-----------------------|---|---|

En el caso de autos conforme a la documentación presentada y art. 3 de la Decisión 379 (Declaración Andina del Valor) de 19 de junio de 1995, se puede presentar documentación adicional a la Declaración Andina del Valor y por ende a la Declaración Única de Importación para la determinación y control posterior del valor en aduana de las mercancías y de las características de las mercancías, asimismo es criterio de este Tribunal que es necesario tener en cuenta las circunstancias particulares del caso, pues la no inclusión de los elementos de descripción de la mercancía importada, como la marca, cuando se trate de artículos de gran producción, pueden ser identificados conforme a la documentación adicional a la Declaración Única de Importación, así de acuerdo a lo señalado anteriormente, la Declaración Única de Importación, en el punto relacionado con la descripción de la mercancía, ha debido ser examinada en conjunto con los otros documentos adicionales de la importación, para efectos de una decisión ajustada a la ley, lo que la entidad demandada no hizo, pues se aplicó automáticamente el criterio de que la falta de características de descripción de la mercancía hacia que se trataba de mercancía ilegalmente introducida a nuestro país, incurriéndose de esa manera en un error en la aplicación de la ley. De tal forma que conforme a la documentación adicional presentada a las DUI N° C-593, C-739 y C-505 se puede constatar que la mercancía importada por las señaladas DUI's corresponden a la mercancía incautada y no se ha incurrido en contrabando contravencional y que la marca inscrita en la DUI no puede ser el único elemento característico para identificar una mercancía que en este caso tiene que ser confrontada con la documentación adicional a la DUI, para verificar si la mercancía está legalmente amparada o no.

2. Sobre el segundo objeto de controversia relacionado a que : *"Si la declaración de mercancías tiene que ser completa, correcta y exacta conforme al art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y corresponde la carga de la prueba al sujeto pasivo y las pruebas presentadas en instancia recursiva tienen que ser valoradas al tenor de los arts. 76 y 81 del Código Tributario"*, se tiene que hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:
 - a) De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas tiene que ser interpretado en relación a Decisión 379 (Declaración Andina del Valor) de 19 de junio de 1995, que en su art. 3 permite presentar documentación adicional a la Declaración de Valor y por ende a la Declaración Única de Importación para la determinación, control posterior del valor en aduana de las mercancías y de las características de las mercancías, por ello si bien el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas exige que la declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta, este también establece que una vez aceptada la

Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

declaración de mercancías por la administración aduanera, el declarante o Despachante de Aduana, asumirán responsabilidad sobre la veracidad y exactitud de los datos consignados en la declaración de mercancías y la documentación soporte, de tal forma que se puede acudir a la documentación soporte adicional para determinar los elementos característicos de las mercancías y fijar si está amparada por la DUI.

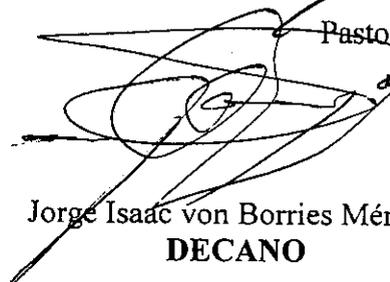
- b) Se impugna también que las pruebas presentadas en instancia recursiva tienen que ser valoradas al tenor de los arts. 76 y 81 del Código Tributario, sobre este punto se tiene que señalar que el art. 200 del Código Tributario fija el principio de oficialidad o de impulsión de oficio, que no es más que el principio de verdad material previsto en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado y el citado art. 200 del Código Tributario del Código Tributario, claramente determina que la finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias, en razón a esta disposición y a lo prescrito en el art. 180.I de la Constitución Política del Estado sobre el principio de verdad material, este Tribunal considera que la prueba presentada en instancia recursiva tiene que ser valorada conforme a la sana crítica por la Autoridad Administrativa Tributaria para resolver las causas administrativas tributarias puestas a su conocimiento acercándose lo más posible a la verdad de los hechos y en el caso de autos la Autoridad General de Impugnación Tributaria, aplicando el principio de verdad material ha considerado las pruebas presentadas por el contribuyente para fallar y además que en instancia administrativa se había presentado solo fotocopias de las DUI's y en instancia recursiva se presentó fotocopias legalizadas de las DUI's observadas y la documentación adicional soporte de las DUI's objetadas que fue valorada debidamente.

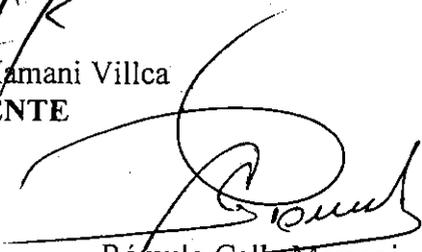
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley N° 620, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 25 a 30, interpuesta por la Gerencia Regional Potosí dependiente de la Gerencia General de la Aduana Nacional de Bolivia representada por Manuel Feliz Sangüesa Guzmán contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia queda firme y subsistente la Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1664/2013 de 9 de septiembre del 2013, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

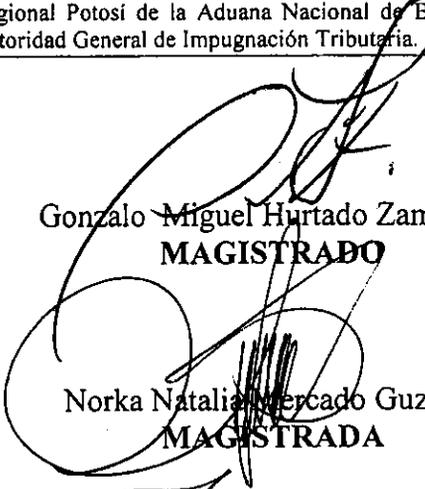
Regístrese, notifíquese y archívese.

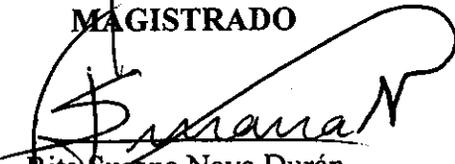

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

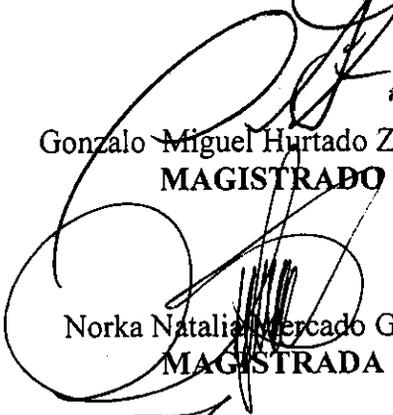

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO

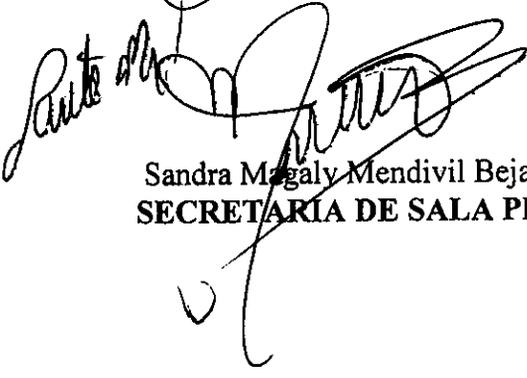

Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA

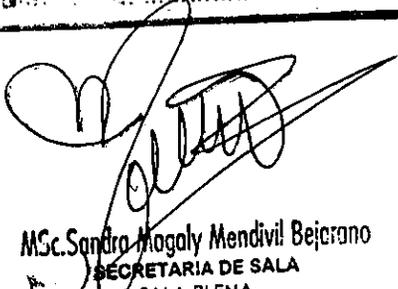

Maritza Suintura Juaniquina
MAGISTRADA




Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

| | |
|---|-------------|
| TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA | |
| GESTIÓN | 2017 |
| SENTENCIA Nº | 240 |
| FECHA | 18 de abril |
| LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº | 1/2017 |
| Conferencia VOTOS UNANIMES | |


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA